

# **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ**

## **ESPECIALISTA**

---

Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA (Reparto)**

E. S. D

**ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO**, en representación de su hija menor , **DERLY YOANA BEDOYA PAZ**, **ALEXANDER BEDOYA PAZ**, **ANA DELMIRA BEDOYA PAZ**, **JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA**; **MARIA SANTOS BEDOYA PAZ** en representación de su hijo menor, **EMMANUEL ROJAS BEDOYA**; **MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ**, en representación de sus hijos menores, **VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA**, **JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA**; **ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ**, en representación de su hijo menor, **DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA**; **MARIA ELENA BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY**; **OMAR BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **SARA GABRIELA BEDOYA RENGIFO**), mayores de edad vecinos y residentes del Municipio de Rosas Cauca, Me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA**, siendo estos la parte demandada. a fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad anteriormente mencionada y se obtenga el reconocimiento y pago de los graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación que se le ocasionaron a mis poderdantes como consecuencia de la muerte del señor **LUIS CARLOS BEDOYA PAZ**, su esposa la señora **ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS** y su hija menor **THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO**, en razón a los hechos ocurridos en el Municipio de **ROSAS CAUCA**; cuando un deslizamiento de tierra, acabo con la vida de estas tres personas hechos ocurridos el 21 de abril de 2019, en la Ciudad de Rosas Cauca

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos Declárese a **LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA**, la responsabilidad, por la muerte de las personas familiares de los demandantes motivados por los daños y perjuicios ocasionados con el fin de que se solicite la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de la totalidad de los daños, perjuicios materiales, fisiológicos, daño a la salud y morales sufridos, con motivo de la muerte del señor **LUIS CARLOS BEDOYA PAZ**, su esposa la señora **ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS** y su hija menor **THALIANA SOFIA BEDOYA**

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

CHIMBORAZO, en razón a los hechos ocurridos en el Municipio de ROSAS CAUCA; cuando un deslizamiento de tierra, acabo con la vida de estas tres personas hechos ocurridos el 21 de abril de 2019, en la Ciudad de Rosas Cauca.

**A.-** A título de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación, para el señor **MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO**, en calidad de víctima al ser el padre, Abuelo y suegro de Luis Carlos bedoya paz, su nieta Thaliana Sofía Bedoya Chimborazo, y su nuera ELASY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS, por el dolor sufrido por la muerte de su hijo, su nuera y su nieta, pues como se probara en el tracto procesal, la responsabilidad objetiva asumida por parte de **LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA** ha causado perturbación emocional y un gran dolor irreparable debido al hecho de perder su hijo y familia, actualmente tiene que vivir en dolor y tristeza, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio causado; para la joven **DERLY YOANA BEDOYA PAZ; ALEXANDER BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, MARIA SANTOS BEDOYA PAZ, MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ, ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ, MARIA ELENA BEDOYA PAZ, OMAR BEDOYA PAZ**, cada uno de ellos en calidad de hermanos, cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **EMMANUEL ROJAS BEDOYA, VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA, DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOYA, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA**, todos ellos en calidad de sobrinos y primos de los fallecidos un ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo; por la tristeza y profundo pesar que les ha ocasionado la muerte de la familia BEDOYA CHIMBORAZO, pues como se probara en el tracto procesal, la responsabilidad objetiva asumida por parte de **LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA**, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio moral causado.

Justamente, sobre el tópico, esto es, DAÑO MORAL, la jurisprudencia del Consejo De Estado en Sentencia del 01 de marzo de 2006, Expediente 15537, Sección Tercera, Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, refirió lo siguiente:

*"...Como no existe un patrón objetivo para tasar el perjuicio moral, dada su naturaleza, la indemnización sólo cumple un papel paleativo o de mitigación del bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone. La Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2001 hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de liquidación del perjuicio moral y fijó la nueva orientación. Preciso que*

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle  
Celular: 3113381706  
E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

desde cuando el Consejo de Estado asumió competencia para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual instauradas contra el Estado acudió al artículo 95 del Código Penal de 1936 para efectos de cuantificar el perjuicio moral; que a partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978 decidió actualizar la suma de dos mil pesos fijada en dicha norma, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, concluyendo que el tope máximo establecido en esa disposición equivalía en el año de 1937, a lo que para la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. Indicó que desde el año de 1978 se ha continuado aplicando la fórmula de remisión al oro, la cual fue recogida por el nuevo código penal - decreto 100 de 1998 -, donde se indicó que "( ) Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido" (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, sino con fundamento en el salario mínimo legal; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, "por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano"; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro "es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima"; La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, "apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión". Y concluyó: que "establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ( )". Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: "( ) la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha

Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle

Celular: 3113381706

E. Mail alemolina99@hotmail.com

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

*por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ( )”, y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un*

*máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades” ...*

### **SEGUNDO: PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.**

**LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA,** deberá reconocerle a los demandantes **MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO,** en representación de su hija menor , **DERLY YOANA BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA;** **MARIA SANTOS BEDOYA PAZ** en representación de su hijo menor, **EMMANUEL ROJAS BEDOYA;** **MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ,** en representación de sus hijos menores, **VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA;** **ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ,** en representación de su hijo menor, **DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA;** **MARIA ELENA BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY;** **OMAR BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **SARA GABRIELA BEDOYA RENGIFO** (afectados), o a quien sus derechos represente al momento del fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a la suma que dejo y dejara de producir en razón de la muerte de la familia **BEDOYA CHIMBORAZO,** razón por la cual se tendrá en cuenta para su indemnización edad de los fallecidos familia **BEDOYA CHIMBORAZO** y la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por el DANE.

En igual forma, serán reconocidos en la estimación de los perjuicios las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones o por lo menos el aumento del 30% que por este concepto ha ordenado el honorable consejo de estado.

Respecto al reconocimiento de perjuicios materiales de quienes no se aporta certificación laboral, el Honorable Consejo De Estado en Sentencia del 01 de marzo de 2006, Expediente 13887, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio, refirió lo siguiente:

*“...Tiene razón la parte demandante al solicitar que se debe liquidar la condena por concepto del daño material y no dejarla en abstracto, existiendo los elementos necesarios*

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

*para liquidarla. No existe prueba de que el soldado lesionado realizara una actividad lucrativa antes de ingresar al Ejército a prestar su servicio militar obligatorio, a pesar de que en la demanda se informó que trabajaba en la construcción. Pero habida cuenta que al momento de los hechos se encontraba prestando el servicio militar, se presume que una vez cumplido el mismo o dado de baja, habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario legal mínimo. La liquidación del lucro cesante se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por ser superior a la suma actualizada del salario mínimo legal mensual vigente de la época de los hechos”...*

Las cifras solicitadas por concepto de perjuicios, materiales serán determinables de acuerdo con las bases y las cuantías que se señalan en los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado en el proceso, cuya liquidación deberá hacerse en concreto.

**LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA,** deberá reconocerle a **MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO,** en representación de su hija menor , **DERLY YOANA BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA; MARIA SANTOS BEDOYA PAZ** en representación de su hijo menor, **EMMANUEL ROJAS BEDOYA; MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ,** en representación de sus hijos menores, **VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA; ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ,** en representación de su hijo menor, **DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA; MARIA ELENA BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY; OMAR BEDOYA PAZ** en representación de su hija menor **SARA GABRIELA BEDOYA RENGIFO**) (afectados), o a quien sus derechos represente al momento de la conciliación o el fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a la suma que les toco que pagar entre entierro de sus seres queridos, gastos de abogados, y transporte de una ciudad a otra; en razón a la muerte de su familia, se podrá determinar con la suma de los años a partir del día de los hechos donde fallece toda una familia, por lo tanto ha dejado de percibir el padre y abuelo de los fallecidos un valor de acuerdo a lo que su hijo le daba para que se ayudara con la manutención.

1. La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para fecha en la cual se concilie y se apruebe mediante auto la conciliación extrajudicial o por medio de sentencia.

2.- La vida probable de las victimas según la tabla de supervivencia aprobada por el Instituto de Seguros Sociales.

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle  
Celular: 3113381706  
E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

3.- Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de abril de 2019 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C. – En razón a PEREJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION,

**LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, deberá reconocerle a MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO, o a quienes representen sus derechos al momento de la conciliación o fallo, la suma correspondiente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la audiencia de conciliación extrajudicial, o fallo por concepto de Daño En Vida De Relación, teniendo en cuenta la muerte de su familia.**

Con el reconocimiento de este perjuicio se logra indemnizar integralmente a mi poderdante porque este perjuicio extrapatrimonial es inmaterial, diferente e independiente del perjuicio moral puesto que indemniza el hecho de que su hijo y su nieta fallecieron a razón de los hechos. Lo cual le trajo nefastas consecuencias afectándolo psicológicamente.

Honorable señor juez solicito se otorgue una indemnización para cada uno de los miembros del grupo familiar del señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, su esposa la señora ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS y su hija menor THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO, frustración de hárbeseles cegado la posibilidad de compartir momentos esenciales y placenteros y sobre todo la del padre y abuelo; como se observa la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido enfática en precisar que es arbitrio de los operadores judiciales el reconocimiento de esta compensación, pero de igual forma debe ser razonado con fundamento en el Principio De Equidad, atendiendo las condiciones especiales de este grupo familiar. (Ley 446 de 1998).

Respecto a este perjuicio, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el Honorable Consejo De Estado en Sentencia del 01 de marzo de 2006, Expediente 13887, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio, refirió lo siguiente:

*La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, "...éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial*

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

*de la vida exterior de las personas. La Sala, en sentencia de 2000, consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral”...*

### **CUARTO: INTERESES**

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien representen sus derechos al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil, todo pago se imputara primero a intereses.

Se pagaran intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria, y transcurridos seis meses los de mora.

### **QUINTO: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del código contencioso administrativo.

### **HECHOS**

1- LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, su esposa la señora ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS y su hija menor THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO, fallecieron en el Municipio de ROSAS CAUCA el 21 de abril de 2019, A LAS 4.00 am, cuando se produjo un deslizamiento de tierra y se llevó muchas casas entre esas la de la familia Bedoya Chimborazo ocasionando la muerte inmediata de muchas personas que se encontraban en esas viviendas.

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle  
Celular: 3113381706  
E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

2- las familias fueron alertadas de lo que podía ocurrir, les prometieron reubicarlos en un lugar donde no se correría peligro, por eso empezaron a construir unas viviendas en el gobierno del presidente Santos, pero no la terminaron nunca los contratos no se ejecutaron por falta de dinero, estudio que hizo la revista semana y además las denuncias que realizo la contraloría,

3- se puede determinar la negligencia ya que se tiene conocimiento del proyecto del Fondo de Adaptación del año 2015, para la construcción de 92 viviendas en esta población, las primeras palabras del mandatario Iván Duque en el día de los hechos, era evidente que sus palabras deslizaban la idea en el sentido de que el siniestro se pudo evitar, no solo porque el problema ya estaba diagnosticado, sino porque el proyecto de vivienda al que se refirió, eran justamente las casas donde serían reubicadas varias de las familias que murieron en el desastre.

4- La revista SEMANA encontró que lo sucedido en Rosas sería una suma de errores, omisiones, falta de planeación y desidia administrativa. Para empezar, se supo que desde marzo de 2018 existe un estudio de riesgo elaborado por el Comité Departamental para la Gestión del Riesgo, en el que se advierte la amenaza de un deslizamiento en el mismo sitio de la tragedia.

5- Sumado a ello, aparece en escena el famoso proyecto habitacional Los Rosales y que nunca se terminó. Ese caso es insólito porque era una obra para atender a las familias afectadas por la ola invernal de 2010, pero se contrató en 2015 y por 4.279 millones de pesos y entregaron un anticipo por 1.030 millones. Lo insólito es que a la fecha el proyecto está inconcluso y el avance de obra es de apenas el 9,7 por ciento y por esa razón el propio Fondo de Adaptación demandó al contratista por incumplimiento. Para empeorar, ese proyecto habitacional solo obtuvo la licencia de urbanismo y construcción en julio de 2017; es decir casi dos años después de ser adjudicado el contrato. Luis Carlos Pineda, contralor delegado para la Participación Ciudadana, reveló que ese contrato ha tenido dos suspensiones, tres prórrogas, una modificación y una adición y a la fecha no se ha terminado.

Se puede observar que no fue un accidente fue una tragedia que ya estaba anunciada y donde los habitantes ya estaban informados de ser reubicados en una zona segura que el gobierno iba a construir para las familias que Vivian en esa zona, así mismo lo dijo el presidente Duque cuando se refirió a las fallas del gobierno del expresidente Santos cuando se empezó con el proyecto para la reubicación.

4- Los hechos de ese día acabaron con la vida de toda una familia, una niña que solo empezaba su vida y sus padres dos personas jóvenes con sueños de salir adelante como familia, este accidente origino un gran dolor para toda una familia su padre el dolor de la pérdida de su hijo y nieta, sus hermanos perder una adorable sobrina y un hermano con quien se criaron y pasaron años de su vida juntos, y los niños de la familia niños que desde temprana edad les tocó sufrir la perdida no solo de su tío si no de su prima con quien compartían los fines de semana y con quien estaban creciendo juntos su infancia.

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle  
Celular: 3113381706  
E. Mail alemolina99@hotmail.com*

# **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ**

## **ESPECIALISTA**

---

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES** **JURISPRUDENCIALES**

**1.** Artículo 1 estado social de derecho, artículo 2 fines del estado, artículo, artículo 11 derecho a la vida, artículo 13 derecho a la igualdad, artículo 25 derecho al trabajo, articula 42 familia como núcleo de la sociedad, artículo 48 derecho a la seguridad social, artículo 49 derecho a la salud, artículo 53 derecho al mínimo, vital y móvil, artículo 85 derechos de aplicación inmediata, artículo 90 responsabilidad patrimonial del estado, artículo 93 prevalencia de los tratados y convenios internacionales, artículo 216, artículo 217 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

**2. Ley 522 de 1999** Código Penal Militar, derogado por la **Ley 1407 De 2010.**

**3. Decreto 1796 de 2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

**4. Decreto 1796 de 2000, Artículo 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL.** Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.

**5. Decreto 1790 de 2000** por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

**6. Decreto 1797 de 2000** Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

**7. Decreto 1795 de 2000** Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

**8.** código civil artículos 86 domicilio de establecimientos, corporaciones y asociaciones, 131 contrayentes de distritos diferentes y 1613 al 1651.

**9.** Artículo 8 de la **ley 153 de 1887** Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

**10. Decreto 1355 de 1970** artículos 1 al 5, 29 al 32, 35, 49 y 56 **Por el cual se dictan normas sobre Policía.**

**11. Decreto 522 de 1971** artículo 18 Sobre contravenciones especiales, competencia y procedimiento.

**12. Ley 48 de 1993** "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

**13. Decreto ley 2137 de 1983** artículos 1 al 9 y 26 al 28 Por el cual se reorganiza la Policía Nacional.

**14.** Sentencia T-291/93 de julio 28 de 1993, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, frente a la responsabilidad del estado y la acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal, refirió lo siguiente:

**"...3. La responsabilidad del Estado.**

***El artículo 90 de la Carta establece:***

***Artículo 90.*** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

*La Asamblea Nacional Constituyente, según el constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, cambió la responsabilidad del Estado ya que "se desplaza el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de un título jurídico válido y que exceda el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.*

*Por lo que hace a la imputabilidad, se trata de resaltar la circunstancia de que para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es*

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

*necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado el deber jurídico de indemnizarlo. La determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedará, naturalmente, en manos de la ley y la jurisprudencia"1 .*

*La responsabilidad del Estado para su concreción requiere de los siguientes requisitos: a) Que se cause un daño; b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública; y c) Que ese daño sea antijurídico"2 .*

*Primero, el daño, como requisito esencial de toda responsabilidad, es el resultado de la conducta del sujeto responsable hacia una persona, que se debe traducir en un perjuicio patrimonialmente avaluable para el receptor de la acción u omisión estatal.*

*Segundo, la imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, "previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra"3 .*

*Y tercero, La antijuridicidad del daño se contrae a que el sujeto que se soporta el daño no tenga el deber jurídico de afrontarlo.*

*En conclusión, el artículo 90 de la Carta dispone una garantía de las personas en defensa de sus derechos frente al comportamiento estatal.*

*4. La acción de reparación directa como mecanismo de concreción de la responsabilidad estatal.*

*El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:*

**Artículo 140.** *La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.*

*Esta acción consiste básicamente en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente, sin necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, la reparación, con una*

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

*naturaleza resarcitoria, del daño causado por la administración, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administración o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.*

*La acción de reparación directa es uno de los mecanismos de concretar la responsabilidad patrimonial estatal de que habla el artículo 90 de la Carta”...*

**15.** La sentencia del Consejo De Estado de fecha 22 de noviembre de 1991, expediente 6784, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, Sección Tercera, frente A la Responsabilidad Objetiva puntualiza lo siguiente:

*“...debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder “... patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor a la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en BORRAR UNA CULPA, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el DAÑO SUFRIDO por el particular.*

*No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo OBJETIVA, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN...”*

**16.** La sentencia del Consejo De Estado de fecha 24 de Mayo de 2001, expediente 13.389, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, Sección Tercera, frente al servicio militar puntualizo lo siguiente:

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle  
Celular: 3113381706  
E. Mail alemolina99@hotmail.com*

## **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

*"...El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:*

*"La Constitución no agota su pretensión normativa en una profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen unas mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios.*

*"El servicio militar es una obligación constitucional que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requiere de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad."*

*Ahora bien, es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera.*

*Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, **el Estado tiene dos tipos de obligaciones: a) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir la persona desde el momento en que se recluta hasta el momento en que es devuelta a la sociedad y b) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su especial situación.***

*En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. **Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus***

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail [alemolina99@hotmail.com](mailto:alemolina99@hotmail.com)*

# **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

**derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.**

*Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.*

*Para establecer cuándo un hecho tiene vínculo con el servicio, la Sala acogió el test de conexidad diseñado por la doctrina extranjera, en la sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, en el cual se formulan las siguientes preguntas: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?...” (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

## **PRUEBAS**

Documentales que se acompañan junto con la demanda

- a) Poder conferido por los convocantes para instaurar la presente petición.
- b) Copia cedula de ciudadanía de los convocantes.
- c) Copia del registro civil de los convocantes
- d) Copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita
- e) Copia de la tarjeta profesional de la suscrita
- f) Copia del registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ
- g) Copia del registro civil de defunción de la menor THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO
- h) Copia de la cedula de ciudadanía del fallecido el señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ

## **TESTIMONIALES**

- a) Ruego a el señor juez citar y hacer comparecer a los señores mayores de edad vecinos de Popayán -Cauca, para que en audiencia cuya fecha y hora que usted se servirá señalar o rendir declaración sobre los hechos que le constan esbozados en el escrito de la demanda y conlleven al operador jurídico o prevalecer la verdad, testimonios que tienen por objeto por una parte demostrar los lazos de familiaridad, afecto y convivencia del grupo familiar.

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle  
Celular: 3113381706  
E. Mail alemolina99@hotmail.com*

# **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

- **ANA DELMIRA BEDOYA PAZ** anadelmirabedoya@Gmail.com

3215215462

Car 53 oeste #12 e 02 Brisas de mayo Cali

- **MARIA SANTOS BEDOYA PAZ** bedoyamaria813@Gmail.com

3105623988

Car 53 oeste # 12 e 02 Brisas de mayo

Cali

- **MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO,**  
cristobalbedoya647@Gmail.com

3147611688

Las yescas – sotara

- **ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ** isabelbedoya627@Gmail.com

3184665406

Car 53 oeste # 12 e 02

Brisas de mayo

Cali

- **ALEXANDER BEDOYA PAZ** paz-ejercito@hotmail.com

3203947273

Car 53 oeste#12 e 02 Brisas de mayo

Cali

- **MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ** bedoyamanuel211@gmail.com

3117353859

Car53 oeste # 12 e 02

Brisas de mayo

Cali

- **OMAR BEDOYA PAZ** omabedpaz179@Gmail.com

3162469086

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

# **ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ ESPECIALISTA**

---

Barrio villa esmeralda (cajete) Popayán cauca

- **MARIA ELENA BEDOYA PAZ elenapaz0284@Gmail.com**

3136908415

Villa esmeralda (cajete)

Popayán cauca

- **JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA tyulieth10@gmail.com**

Cr 53 # 12 EB 02

3136056412

**TEMA:** se les preguntara si conocen los hechos por los que se está presentando la demanda, si conocen de lo que el estado de la había prometido a las familias de ese sector, se les solicitara que indiquen como es la situación actual de los afectados en el ámbito afectivo, psicológico y económico, que indique como era la relación de los afectados con la familia que falleció, indique las demás que estime pertinente el señor juez conductor del proceso y las demás partes que intervengan en el mismo.

## **DECLARACION DE PARTE**

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a los representante de las entidades demandadas, para que en audiencia pública cuya fecha y hora se servirá usted fijar, bajo la gravedad de juramento absuelva interrogantes en razón a los hechos de la demanda y su eventual contestación.

## **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, trescientos ocho millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta pesos moneda corriente (\$308.898.840) porque según el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, norma que entro en vigencia en razón a lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, descongestión en razón a la cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa.

## **COMPETENCIA**

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail alemolina99@hotmail.com*

**ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ  
ESPECIALISTA**

---

Es competente para conocer de este proceso, en PRIMERA INSTANCIA, el Honorable señor Juez Administrativo de la ciudad de Popayán Cauca y en SEGUNDA INSTANCIA, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán Cauca.

**PROCEDIMIENTO**

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ACCION**

La acción incoada es la de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANEXOS**

A la presente demanda anexo para efectos legales las notificaciones correspondientes, a las entidades demandadas.

**PERSONERIA**

Respetuosamente solicito al señor juez, recocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

**NOTIFICACIONES**

El convocante y el suscrito pueden ser notificados en la calle 16 No. 83 C 21 Edificio el mayoral oficina 204 barrio el ingenio ciudad Cali Valle, Celular 3113381706, correo electrónico [alemolina99@hotmail.com](mailto:alemolina99@hotmail.com).

**CONVOCADOS:**

**LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA:**

Correo electrónico: [correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co)

Teléfono: 3323434 extensión 3001.

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES:**

Correo Electrónico: Oficina de Correspondencia

[correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co)

T: 5529696 Ext. 839-840

D: Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 - piso 2

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA:**

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail [alemolina99@hotmail.com](mailto:alemolina99@hotmail.com)*

**ALEJANDRA MOLINA RODRÍGUEZ  
ESPECIALISTA**

---

Dirección de la alcaldía de Rosas      Alcaldía de Rosas Carrera 6 No. 3-46 Colombia Work+57 2825 4013 Fax+57 2825 4141

Fax      2825 4141 Internacional: +57 2825 4141

E-mail de la alcaldía      [contactenos@rosas-cauca.gov.co](mailto:contactenos@rosas-cauca.gov.co)

Sitio web oficial de la alcaldía      [rosas-cauca.gov.co](http://rosas-cauca.gov.co)

Del señor juez, cordialmente



**ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ**

C.C. 29.104.922 de Cali (V.)

T.P. 195.460 del C.S.J.

*Calle 16 No. 83 c 21 ofic. 204 edificio el mayoral - ciudad Cali Valle*

*Celular: 3113381706*

*E. Mail [alemolina99@hotmail.com](mailto:alemolina99@hotmail.com)*